



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 37

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00061	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ	AUTO APRUEBA AVALÚO	02 DE JULIO DE 2021
2018-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER LUNA	AUTO REQUIERE A PERITO	02 DE JULIO DE 2021
2018-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINZUL JESUS SANCHEZ	SIN LUGARA A TENER EN CUENTA AVALÚO	02 DE JULIO DE 2021
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	SIN LUGARA A TENER EN CUENTA AVALÚO	02 DE JULIO DE 2021
2021-00097	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02 DE JULIO DE 2021
2021-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO ANDRADE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02 DE JULIO DE 2021
2021-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02 DE JULIO DE 2021
2021-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	02 DE JULIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dos (02) de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta de que mediante auto proferido el día 25 de junio de 2021, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante, por el término de 3 días, vencidos los cuales no ha habido pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0543
Referencia: Ejecutivo Hipotecario mínima Cuantía No. 2016-00061
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ

San Lorenzo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 444 del C.G del P., establece lo siguiente:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”

Visto el informe secretarial, y verificado que se cumplen los anteriores requisitos procesales, se constata que dentro del término del traslado del avalúo del inmueble identificado con M.I. No. 248 -12304 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ, el mismo no fue objetado por las partes, por lo cual se declara legalmente aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo presentado el día 15 de marzo de 2021, aclarado el 5 de junio de 2021, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 248-12304.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 06 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaría



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dos (02) de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por el cual allega avalúo de predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0544
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00065
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER LUNA

San Lorenzo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 29 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, se observa que el avalúo pericial adolece de algunas inconsistencias que son necesarias elucidar en esta oportunidad procesal, por lo que se procederá a solicitar que las aclare dentro del término concedido por este despacho, así:

1. Se debe determinar con claridad los linderos del predio, como quiera que los informados en el avalúo (cuya visita se realizó el 12 de abril de 2021) son los siguientes: **Norte: Jesús Erazo, Sur: Xocimo Erazo, Oriente: Mesías Jurado, Occidente: Xocimo Erazo;** los cuales no coinciden con los registrados en el acta de la diligencia de secuestro realizada el día 19 de febrero de 2021 por el Inspector de Policía Municipal de San Lorenzo (N), registrando los siguientes: **NORTE: En 105 metros con Jesús Erazo, detalles 7 al 1. ESTE: En 112 metros con Mesías Dorado (zanjón con agua al medio), detalles 1 al 3; SUROESTE: en 215 metros con Sóximo Erazo, detalles 3 al 7 y encierra;** mismos que figuran en la Escritura Pública de hipoteca No. 1833 de 8 de agosto de 2006.
2. Se debe aportar con el avalúo el certificado catastral del predio con el cual se podrá verificar el avalúo catastral y demás información de identificación y extensión del predio.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, se procederá a requerir al señor perito para que presente la respectiva aclaración sobre los puntos antes señalados, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR al perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, para que de manera técnica y bajo los parámetros que ello amerita aclare los puntos señalados en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dos (02) de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, por el cual allega aclaración al avalúo de predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0545
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00071
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINZUL JESUS SANCHEZ

San Lorenzo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 27 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, mediante auto interlocutorio de 16 de junio de 2021, este despacho requirió al perito la realización de algunas aclaraciones, toda vez que el avalúo presentó algunas inconsistencias.

Así las cosas, el perito Javier Muñoz Muñoz, presenta la aclaración solicitada, en la cual se determinan los linderos del predio, los cuales corresponden a los mismos establecidos en la diligencia de secuestro de 19 de febrero de 2021: “Norte: En 140 mts con la zona de reserva denominado Z-H, del punto 3 al punto 4b y en 174 mts, con la parcela No. 104, del punto 4b al punto 4. Oriente: En 347 mts, con la parcela 108 del punto 4 al punto 198, Sureste: En 198 mts con la zona de reserva denominado Z-J del punto 1989 al punto 197, Occidente: en 580 mts con la parcela 108 del punto 197 al punto 5, Noroeste: En 205 mts, con la parcela 81 del punto 3, punto de partida y encierra”; mismos que figuran en la Escritura Pública de hipoteca No. 212 de 21 de mayo de 2009.

Sin embargo, no aporta con el avalúo el certificado catastral del predio, requisito exigido por el artículo 444, numeral 4 del C.G del P., el cual precisa:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

(...) (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, será necesario para este despacho que se presente un nuevo avalúo del bien inmueble, realizando todas las precisiones del caso para su debida identificación, y con todos los soportes que sirvieron para su realización, incluyendo el certificado catastral.

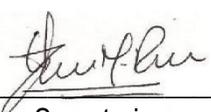
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta el avalúo presentado el 27 de mayo de 2021 y su corrección de 24 de junio de 2021 del inmueble denominado “Parcela de Cultivos 107”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dos (02) de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, por el cual allega aclaración al avalúo de predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0546
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLORAYDA ORTIZ ANDRADE.

San Lorenzo, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 27 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, mediante auto interlocutorio de 16 de junio de 2021, este despacho requirió al perito la realización de algunas aclaraciones, toda vez que el avalúo presentó algunas inconsistencias.

1. Así las cosas, el perito Javier Muñoz Muñoz, presenta la aclaración solicitada, en la cual se determinan los linderos del predio, los cuales corresponden a los mismos establecidos en la diligencia de secuestro de 19 de febrero de 2021: “Nor-Este: en 307.21 metros con Miguel Ángel Torres detalles 23 al 14. Sur: en 68.20 metros con Fabio Orlando Ortiz Villada, detalles 14 al 15; Oeste: en 307.21 metros con Quebrada Palmira, detalles 19 al 23 y encierra”, mismos que figuran en la Escritura Pública de hipoteca No. 1438 de 24 de junio de 2013.

Sin embargo, no aporta con el avalúo el certificado catastral del predio, requisito exigido por el artículo 444, numeral 4 del C.G del P., el cual precisa:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

(...) (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, será necesario para este despacho que se presente un nuevo avalúo del bien inmueble, realizando todas las precisiones del caso para su debida identificación, y con todos los soportes que sirvieron para su realización, incluyendo el certificado catastral.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta el avalúo presentado el 27 de mayo de 2021 y su corrección de 24 de junio de 2021 del inmueble denominado “El Desmonte”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JHON ÁLVARO CASTILLO ROSERO, en contra de CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ, residente en la vereda Armenia casa 32 de este Municipio. Demanda en 67 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	0550
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00104
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. JHON ÁLVARO CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra de CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.878, residente en la Vereda Armenia Casa 32 de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Falta de requisitos formales- cláusula aceleratoria (Artículo 90, inciso 4, numeral 1; artículo 431, inciso 3 del C.G. del P.)**

La finalidad de pactar una cláusula aceleratoria de pago, es otorgar al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, haciendo exigible el pago de las cuotas pendientes o en mora.

Es así como la norma procesal vigente establece en su artículo 431, inciso 3º, lo siguiente: "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

De la revisión de la demanda se verifica que a ella se adjuntan los pagarés No. 048426100026324, No. 048426100040553, No. 048746100012946, No. 4481860003573935 y No. 048426100039368, en los cuales se pactó la posibilidad de acelerar el plazo, sin embargo, en cumplimiento de la norma procesal en cita, no se especifica en el escrito de demanda a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria sobre el pagaré No. 048426100039368.

Por lo anterior, el demandante deberá corregir esta situación, por cuanto debe tenerse en cuenta que la determinación de la fecha real de vencimiento de las obligaciones, en virtud de la cláusula aceleratoria, necesariamente hará variar los extremos temporales para solicitud de intereses de plazo y de mora, ergo, la exigibilidad de la obligación cambiaría.

- **Requisitos Formales de la demanda. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Artículo 82 Numeral 4).**

A lo largo del escrito demandatorio y, en la Pretensión 1.5 de la demanda se consigna como objeto de cobro el pagaré No. 4881860003573935, sin embargo, de los anexos de la demanda y del poder conferido se observa que este número de pagaré no existe, dado que lo que se aporta es el pagaré No. 4481860003573935, sobre el cual se le confiere poder al abogado para su cobro, con lo cual se denota la imprecisión de los datos consignados y de lo pretendido.

- **Anexos de la Demanda. (Artículo 84 Numeral 3). Los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

De la revisión de los anexos de la demanda se observa que el pagaré No. 048426100039368 no es visible en su integridad, de manera que no permite al despacho verificar el valor de los intereses corrientes, razón por la cual deberá adjuntarse en formato legible para efectos de hacer la verificación de los valores con exactitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.878, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al Dr. JHON ÁLVARO CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.481.423 expedida en La Unión - Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 216.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>